



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1457 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 808-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 808-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS CONCHAN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS ESTANCAS  
ARCHIVO

Lima, 28 JUN 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta de Ventas Conchán, operada por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 649-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 756-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1210-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.
- 2 Páginas de la 25 a la 27 del Informe de Supervisión N° 649-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.
- 3 Informe de Supervisión N° 649-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 6 del expediente.
- 5 Folios 7 y 8 del Expediente.
- 6 Cédula de Notificación N° 1368-2018. Ver folio 9 del Expediente.



4. El 20 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 5291. Ver los folios del 10 al 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único Hecho imputado: Petroperú no cumplió las normas sobre almacenamiento de hidrocarburos y productos químicos, toda vez que el área estanca de los tanques 24, 25, 26, 27, 28 y 29 no se encontraba impermeabilizada, al presentar rajaduras

##### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup>, el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, durante la supervisión del 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no cumplió las normas sobre almacenamiento de hidrocarburos y productos químicos, toda vez que el área estanca de los tanques 24, 25, 26, 27, 28 y 29 no se encontraba impermeabilizada, al presentar rajaduras. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7, 8 y 9<sup>12</sup> del Informe de Supervisión.
9. Sobre el particular, en el marco de la Supervisión regular realizada del 13 al 16 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión observó que *el cubeto XI que contiene a los tanques N° 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 41 tiene muros de contención y piso o base de concreto*, sin advertir rajaduras en dichas áreas estancas, conforme se observa en las fotografías N° 45 y 46<sup>13</sup> del Informe de Supervisión N° 513-2015-OEFA/DS-HID.
10. De la revisión de dichas fotografías<sup>14</sup> se advierte que, en efecto, en las áreas estancas de los mencionados tanques no se observa la presente de rajaduras. En consecuencia, el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Página 26 del Informe de Supervisión N° 649-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>10</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 649-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Folios del 2 al 3 (reverso) y 5 del Expediente.

Páginas de la 37 a la 39 del Informe de Supervisión N° 649-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>13</sup> Página 195 del Informe de Supervisión N° 513-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 24 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.

(...)"

**En concordancia con:**

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

**"Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro**



8



11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con resanar las rajaduras observadas en las áreas estancas de los tanques 24, 25, 26, 27, 28 y 29 a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1210-2018-OEFA/DAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>18</sup>, notificada al administrado el 23 de mayo del 2018.
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

---

edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

(...)"

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.*

Folios 7 y 8 del Expediente.





Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**

15. En ese sentido, considerando que se archiva el presente extremo del PAS carece de objeto otorgar al administrado el uso de la palabra solicitado en su escrito de descargos.
16. Asimismo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos de Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos de Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



l

l

l

l

l